



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 180

Viernes 11 de Agosto

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 2 3, correspondiente al día 31 de Julio de 1944, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica. Sección Transportes)

Relación número 27 de «Artículos intervenidos» que necesitan guía para su circulación, correspondiente al mes de Agosto.

En cumplimiento de lo anunciado en el apartado 5.º de la Circular número 437, a continuación se publica la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de la guía única de circulación:

ARTICULOS INTERVENIDOS DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

9. Cereales: alpiste, avena, cebada, centeno, maiz y trigo....	Decreto Ministerio de Agricultura de 30-9-43 («Boletín Oficial del Estado» 274), y Circular 472, de 5-6-44 («Boletín Oficial del Estado» 159).
10. Chocolate.....	Circular 441 de 14-3-44 («Boletín Oficial del Estado» 79), y oficio número 36.877, de 27-3-44 de la Oficina del Azúcar.
11. Fideos.....	Circular 188, de 31-7-41.
12. Frutas, legumbres verdes y verduras. Provincia de Valencia:	Intervenidas solamente para la salida de la provincia, T. O. P. Transportes 8.851, de 10-8-42 (excepto naranja y cebolla).
Provincia de Tarragona:	Intervenidas en los términos municipales de Ruidoms, Cambils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca. T. O. P. número 127.425, de 30-11-42 Av. Nal.
Provincia de Alicante:	
Albaricoques, dátiles, granadas, sandías, uvas, ajos, alcachofas, cebollas, coles, coliflores, guisantes, habas y tomates.....	Intervenidas en el partido judicial de Dolores. Oficio número 17.407, de 25-2-43. Oficina Productos Vegetales.
Provincia de Málaga:	
Albaricoques, brevas, cerezas, ciruelas, granadas, manzanas, melocotones, membrillos, naranjas, nísperos, peras, guisantes, habas y lechugas....	Intervenidas en los términos municipales de Alhaurín de la Torre, Alhaurín el Grande y Coín.
Naranjas.....	Intervenidas en el término municipal de Alora y Pizarra.
Granadas, melones, membrillos, sandías, guisantes, habas y lechugas.....	Intervenidas en el término municipal de Cartama.
Judías.....	Intervenidas en el término municipal de Benaidema.
Melones, sandías, uvas, coles, habas, judías, pepinos, pimientos y tomates.....	Intervenidas en el término municipal de Fuengirola.
Brevas, granadas, melones, membrillos, sandías, acelgas, calabazas, cebolletas, coles, guisantes, habas, judías y lechugas.....	Intervenidas en el término municipal de Málaga.
Uvas.....	Intervenidas en el término municipal de Marbella, Competa y Estepona.
Albaricoques, nísperos, calabazas, cebollas, coliflores, judías, pepinos, pimientos y tomates.	Intervenidas en el término municipal de Nerja.

ARTICULOS INTERVENIDOS DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

1. Aceites de oliva (1).....	Orden de la Presidencia de 25-9-43 («Boletín Oficial del Estado» 271) y Circular 408, de 4-10-43 («Boletín Oficial del Estado» 281).
2. Aceites de orujo, turbios, aceitones y borra (1).....	Orden de la Presidencia de 25-9-43 («Boletín Oficial del Estado» 271) y Circular 408, de 4-10-43 («Boletín Oficial del Estado» 281).
3. Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, nacionales y de importación (excepto aceite de ricino y linaza, margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado).....	Circular 382, de 2-6-43 («Boletín Oficial del Estado» 155).
4. Acidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmiste.....	Orden de la Presidencia de 9-2-44 («Boletín Oficial del Estado» 40) y Circular 408, de 4-10-43 («Boletín Oficial del Estado» 281).
5. Arroz blanco, medianos, piensos y subproductos de limpia.	Circular 398, de 30-8-43 («Boletín Oficial del Estado» 247).
6. Azúcar.....	Circular 384, de 17-6-43 («Boletín Oficial del Estado» 170), y 432, de 17-2-44 («Boletín Oficial del Estado» 55).
7. Café.....	Circular 188, de 31-7-41.
8. Carbón vegetal—incluidos cisco y picón, excepto herraj (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).....	Orden de la Presidencia de 15-10-42 («Boletín Oficial del Estado» 290).



ARTICULOS INTERVENIDOS	DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN	ARTICULOS INTERVENIDOS	DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN
Brevas, coliflores, judías, pepinos, pimientos y tomates	Intervenidas en el término municipal de Rincón de Benagalbón.	23. Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta)	Orden de la Presidencia de 15-10-42 («Boletín Oficial del Estado» 290).
Melocotones	Intervenidos en el término municipal de Sayalonga.	24. Mantequilla (elaborada con leche de vaca)	Circulares 448, de 29-4-44 («Boletín Oficial del Estado» 93), y 466, de 17-5-44 («Boletín Oficial del Estado» 143).
Albaricoques, nísperos, calabazas, cebolletas, judías, pepinos, pimientos y tomates	Intervenidas en el término municipal de Torrox.	25. Nata (elaborada con leche de vaca)	Circular 448, de 29-4-44 («Boletín Oficial del Estado» 93), y oficio circular de 5-5-44 de la Oficina de Productos Animales.
Albaricoques, nísperos, sandías y uvas	Intervenidas en el término municipal de Vélez-Málaga. Nota de la Oficina de Productos Vegetales de 30-5-44.	26. Oleína	Circular 382, de 2-6-43 (Boletín Oficial del Estado» 155).
13. Ganado de abastos (de cerda) y de «vida» (cría, recría y reproducción de la especie anterior)	Circular 436, de 22-2-44 («Boletín Oficial del Estado» 57), y artículo 5.º de la 411, de 16-12-43 («Boletín Oficial del Estado» 293).	27. Orujo graso	Orden de la Presidencia de 26-10-42 («Boletín Oficial del Estado» 301), y Circular 382, de 2-6-43 («Boletín Oficial del Estado» 155).
14. Harina de arroz	Circular 398, de 30-8-43 («Boletín Oficial del Estado» 247).	28. Pan	Circular 188, de 31-7-41.
15. Harina de cereales y legumbres	Decreto Ministerio de Agricultura de 27-10-39 («Boletín Oficial del Estado» 313), Circulares 188, de 31-7-41, y 378, de 20-4-43 («Boletín Oficial del Estado» 112).	29. Pasta para sopa	Circular 188, de 31-7-41.
16. Harina de patata	Circular 378, de 20-4-43 («Boletín Oficial del Estado» 112).	30. Patata de consumo	Circulares 354, de 4-12-42 («Boletín Oficial del Estado» 359), y 474, de 3-5-44 («Boletín Oficial del Estado» 161).
17. Jabón común, neutro o industrial	Orden de la Presidencia de 9-2-44 («Boletín Oficial del Estado» 40), Circular 382, de 2-6-43 («Boletín Oficial del Estado» 155), y nota de la Oficina del Aceite, núm. 11.361, de 31-5-44.	31. Piensos: Pulpa de remolacha y polvo de pulpa	Circular 415, de 8-11-43 («Boletín Oficial del Estado» 314).
18. Lanas sucias procedentes de pe-ladas o tenerías, lavadas, viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados)	Intervenidas en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa y Olesa, de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás, de otra; y, finalmente, entre Alcoy, Onteniente, Bocairente, Agullent y Enguera. Orden de la Presidencia de 5-5-44 («Boletín Oficial del Estado» 128), Circular 457, de 12-5-44 («Boletín Oficial del Estado» 137), y escrito de la Dirección Técnica, de 7-7-44.	Subproductos de molinería en las fábricas de purés en la provincia de Huelva	Intervenidos por la Delegación Provincial de A. y T. de Huelva. Oficina Enlace S. N. T., oficio número 92.751, de 6-10-43.
19. Leche fresca de vaca	Intervenida solamente en las provincias de Santander, parte oriental de la de Oviedo, desde Valmori y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Llanera, Castrillón, Gozón, Carreño y Las Regueras, de dicha provincia; provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Pallas del Rey y Antas de Ulloa; provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan. Circular 424, de 17-12-43 («Boletín Oficial del Estado» 356), 433, de 17-2-44 («Boletín Oficial del Estado» 55), y 466, de 17-5-44 («Boletín Oficial del Estado» 143).	32. Piensos compuestos	Decreto Ministerio Agricultura de 13-4-42 («Boletín Oficial del Estado» 114), y Circular 345, de 27-9-42 («Boletín Oficial del Estado» 337).
20. Leche condensada	Circular 434, de 17-2-44 («Boletín Oficial del Estado» 55).	33. Productos del cerdo: Tocino y manteca (fundida y en rama)	Circulares 436, de 22-2-44 («Boletín Oficial del Estado» 57), y artículo 4.º de la 411, de 16-10-43 («Boletín Oficial del Estado» 293).
21. Leche en polvo	Circular 153, de 24-2-41.	34. Productos dietéticos (excluidos los que lleven el «conforme» de la Dirección General de Sanidad)	Circulares 173, de 2-6-41, y 257, de 4-12-41 («Boletín Oficial del Estado» 342).
22. Legumbres: Algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza y yeros	Decreto Ministerio de Agricultura de 3º-9-43 («Boletín Oficial del Estado» 274), y Circular 472, de 5-6-44 («Boletín Oficial del Estado» 159).	35. Purés	Circular 173, de 2-6-41.
		36. Queso de vaca	Circular 448, de 29-3-44 («Boletín Oficial del Estado» 93), y 466, de 17-5-44 («Boletín Oficial del Estado» 143).
		37. Subproductos de molinería: Salvados de restos de limpia en las fábricas de harinas	Decreto Ministerio de Agricultura de 30-9-43 («Boletín Oficial del Estado» 274), y Circular 472, de 5-6-44 («Boletín Oficial del Estado» 159).
		38. Tortas de coco, palmiste, linaza, cacahuet y babassu	Circulares 378, de 20-4-43 («Boletín Oficial del Estado» 112), y 382, de 2-6-43 («Boletín Oficial del Estado» 155).
		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
		DELEGACION OFICIAL DEL ESTADO EN LAS INDUSTRIAS SIDERURGICAS	
		39. Chatarra	Reglamento para la Distribución de la Chatarra, de 14-6-41. 5.º apartado («Boletín Oficial del Estado» 179).
		SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS	
		40. Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kilogramos)	Orden de la Presidencia de 26-7-43 («Boletín Oficial del Estado» 210), y Circular 396, de 21-8-43 («Boletín Oficial del Estado» 235).



ARTICULOS INTERVENIDOS DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL

- 41. Piel (vacunas y equinas, sin curtir) Orden de 15-5-42 («Boletín Oficial del Estado» 200 y oficio Secretaría General Técnica Ministerio Industria y Comercio 21-11-42).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 42. Aceitunas (excepto las ya aderezadas o aliñadas) Orden Presidencia de 25-9-43 («Boletín Oficial del Estado» 271), y Circular 338, de 31-12-42 («Boletín Oficial del Estado» 308), y Orden del Ministerio de Agricultura de 10-9-43 («Boletín Oficial del Estado» 255), y Circular 382, de 2-6-43 («Boletín Oficial del Estado» 155).

- 43. Burras y burros garañones ... Intervenido solamente para la salida de la provincia de León. Nota Oficina Ganadería y Pesca de 14-1-43.

- 44. Cáñamo, ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrillada Decreto Ministerio de Agricultura de 26-6-40 («Boletín Oficial del Estado» 189), y Orden de la Presidencia de 6-4-43 («Boletín Oficial del Estado» 100).

- 45. Hijueta del gusano de seda ... Orden de Ministerio de Agricultura de 20-4-41 («Boletín Oficial del Estado» 113).

- 46. Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de guía para ninguna otra elaboración de la madera) Artículo 8.º de la Ley de 4-6-40 («Boletín Oficial del Estado» 17), Orden Ministerio de Agricultura de 15-9-42 («Boletín Oficial del Estado» 259), y Orden Presidencia de 12-3-43 («Boletín Oficial del Estado» número 73).

- 47. Patata de siembra Circular 2, de 10-10-42, del Servicio Nacional de la Patata de Siembra.

- 48. Plantones de agrios (en número superior a diez) Decreto Ministerio Agricultura de 14-12-41 («Boletín Oficial del Estado» 20).

- 49. Salmón (en época de pesca) ... Artículo 14 Ley de 20-2-42 («Boletín Oficial del Estado» 67).

- 50. Semillas: De pino albar, salgaño, rodeno carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila, necesitarán del requisito de la guía; de estas cuatro últimas provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (Robles). La piña abierta de la especie de pinus pinaster, dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila, y de éstas entre sí. Apartado primero Orden Ministerial de 3-12-41 («Boletín Oficial del Estado» 341), y Orden del Ministerio de Agricultura de 29-5-43 («Boletín Oficial del Estado» 153).

- 51. Turba Orden Ministerio Agricultura de 31-7-43 («Boletín Oficial del Estado» 223).

Los artículos anteriores podrán circular con «conduce» o documento análogo, o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera».

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículos de que se trate.

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzosa-

mente irán reseñadas o numeradas, según dispone el artículo 26 de la Orden de la Presidencia de 25 de Septiembre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» 271).

La naranja circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía, se necesitará cédula de distribución (marcando el destino del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas). Del mismo modo el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla que comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante, la primera; y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora, la misma cédula de distribución que para la naranja.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, de fecha 2 de Junio de 1944, y deberá regir desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de Junio de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Secretario del Partido.

Para conocimiento: Ilustrísimos Señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos Señores Comisarios de Recursos y Excelentísimos Señores Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalía de Tasas y Autoridades Gubernativas, que ha sufrido extravío el tercero y cuarto cuerpo de la siguiente guía de circulación:

Serie MA-1, número 002.943, expedida a favor del Economato del Chorro (Málaga), y que amparaba el transporte de varios artículos proce-

dentes del cupo correspondiente al mes.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia, en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallados y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellos.

Madrid, 29 de Julio de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán. 2762

En el «Boletín Oficial del Estado» número 217, correspondiente al día 4 de Agosto de 1944, se publica la siguiente disposición:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Transcribiendo relación de los señores a los que se les ha dado nombramientos definitivos de Depositarios de Fondos de Administración Local, para las plazas que se indican.

Cumplidos los trámites que se señalan en la Orden de 4 de Diciembre de 1940, y resueltos los recursos interpuestos contra los nombramientos provisionales publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de Julio próximo pasado.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 2.º del artículo 1.º de la Ley de 23 de Noviembre de 1900, Ley de 11 de Diciembre de 1942, y en resolución del concurso general convocado al efecto, ha hecho con carácter definitivo los siguientes nombramientos de Depositarios de Fondos para las plazas que se indican:

Número, concursante y Depositaria adjudicada

- 1 Don Santiago Laespada Amunárriz, Diputación de Vizcaya.
- 2 Don Francisco Martín Ruiz, Ayuntamiento de Málaga.
- 3 Don Jesús Fariña Guitián, Vicalvaro (Madrid).

- 4 Don Pablo Crespo Cidoncha, Diputación de Ciudad Real.

- 5 Don Francisco Martín Alonso, Diputación de Valladolid.

- 6 Don Monserrate Vich Mercadal, Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

- 7 Don Juan González Quijano Gutiérrez, Diputación de Santander.

- 8 Don Valeriano Echevarría Sorondo, Tolosa (Guipúzcoa).

- 9 Don Martín García Lanzas, Ayuntamiento de Jaén.

- 10 Don José Facenda Rodríguez, Ayuntamiento de Cuenca.

- 11 Don Francisco Segura Carbonell, Elche (Alicante).

- 12 Don Mamés Cisneros Cunchillos, Sabadell (Barcelona).

- 13 Don Faustino de la Peña Susiac, Villaverde (Madrid).

- 14 Don Rufo Eguilegor Portu, Játiva (Valencia).

- 15 Don Emiliano Zulaica Beraátegui, Pasajes (Guipúzcoa).

- 6 Don Antonio Plácido Martín Camacho, Bollullos del Condado (Huelva).

- 17 Don Manuel Cassani Luque, Baena (Córdoba).

- 18 Don Antonio Thiery Sánchez, Villanueva del Río (Sevilla).

- 19 Don Felipe Tinoco de Castilla Torres, Zafra (Badajoz).

- 20 Don Agustín Amantegui Belauzarán, Irún (Guipúzcoa).

- 21 Don Jaime García Marrón Laria, Miranda de Ebro (Burgos).

- 22 Don Antonio Patalló Miranda, Grado (Oviedo).

- 23 Don Antonio Sánchez Cañete Sánchez, Alcalá la Real (Jaén).

- 24 Don Raimundo Belzunce Lizárraga, Calahorra (Logroño).

- 25 Don Mamerto Luzárraga Madarieta, Bermeo (Vizcaya).



- 26 Don Francisco Javier Quintanilla de Flores, Lora del Río (Sevilla).
- 27 Don Tomás Pujol Casais, Berga (Barcelona).
- 28 Don Abundio Marín Solanot, Calatayud (Zaragoza).
- 29 Don Federico Díaz Díaz, Oliva de la Frontera (Badajoz). (Condicionado).
- 30 Don Miguel Badal Ballarà, Calella (Barcelona).
- 31 Don Antonio Bolta Torres, Denia (Alicante).
- 32 Don Joaquín Hernández Amorós, Villena (Alicante).
- 33 Don Manuel Barea Siles, Martos (Jaén).
- 34 Don Carmelo Serrano Sánchez, Callosa de Segura (Alicante).
- 35 Don Antonio Alonso Franco, Aranjuez (Madrid).
- 36 Don Anacleto Brazal Acosta, Daimiel (Ciudad Real).
- 37 Don Eduardo Ortega Baraja, Ayuntamiento de Avila.
- 38 Don Vicente Girón Moragón, Villarrobledo (Albacete).
- 39 Don Eusebio González de Miguel, Covalada (Soria). (Condicionado).
- 40 Don Pablo Ortueta Alzaga, Durango (Vizcaya).
- 41 Don Aurelio Horta Acevedo, Almadén (Ciudad Real).
- 42 Don Antonio Domínguez Padilla, Vélez-Málaga (Málaga).
- 44 Don Cristóbal Canalejo Castells, Ponferrada (León).
- 45 Don Juan Verges Homet, Mollet (Barcelona).
- 46 Don Manuel Ruiz Guerrero, Santisteban del Puerto (Jaén).
- 47 Don Juan Díaz Cano García de Mateos, La Solana (Ciudad Real).
- 48 Don Pascual Andreu Ballester, Torrente (Valencia).
- 49 Don Dionisio Babio Lambarrí, Portugalete (Vizcaya). (Condicionado).
- 50 Don Augusto García Fernández, Tarifa (Cádiz).
- 51 Don Ramón Cuenca Sierra, Adra (Almería).
- 52 Don José Antonio Lence Pando, Villaviciosa (Oviedo).
- 53 Don Jorge Almagro Agui, Arahall (Sevilla).
- 54 Don Jaime Fernández Tuñón, Lena (Oviedo).
- 55 Don Pedro Navaza Taibo, Betanzos (Coruña).
- 56 Don Julio Escandón González, San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).
- 57 Don Eleuterio Sanchís Carles, Amposta (Tarragona).
- 58 Don Pedro de Peralta y Torres Cabrera, Villanueva de la Serena (Badajoz).
- 59 Don Florencio Martín Tesorero Ruiz, Mora (Toledo).
- 60 Don Juan Castañer Casanova, Sóller (Baleares).
- 61 Don Abraham Trujillo Salazar, Cabildo Insular de la Gomera.
- 62 Don Francisco Gutiérrez Núñez, Archidona (Málaga).
- 63 Don Juan Núñez Simancas, Cabeza del Buey (Badajoz).
- 64 Don Manuel García Vargas, Constantina (Sevilla).
- 65 Don Alberto Peña López, Basauri (Vizcaya).
- 66 Don Sebastián Pérez Bellido, Porcuna (Jaén).
- 67 Don Eugenio Ayala Muñoz de la Peña, Cercedilla (Madrid).
- 68 Don Oscar García Sánchez, Avilés (Oviedo).
- 69 Don Francisco Archillas Jiménez de Córdoba, Cullera (Valencia).
- 70 Don José Malo de Molina Jiménez, Torredelcampo (Jaén).

71 Don José María Porras Chica, Mancha Real (Jaén).

72 Don Juan Porcar Lliberos, Villarreal (Castellón).

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la repetida Orden de 4 de Diciembre de 1940, se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de los interesados y de las respectivas Corporaciones.

El plazo para la toma de posesión de los nombrados comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la publicación de estos nombramientos en el «Boletín Oficial del Estado»; las concesiones de prórroga corresponden exclusivamente a este Centro directivo.

Transcurrido el plazo reglamentario, las Corporaciones darán inmediata cuenta a esta Dirección de si los nombrados han tomado, o no, posesión de la plaza que se les adjudica.

Madrid, 2 de Agosto de 1944.—
El Director general, Carlos Pinilla.

2812

Diputación Provincial

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación en sesión ordinaria celebrada el día 30 de Junio de 1944.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Admitir la renuncia al cargo de Oficial Mayor de esta Excm. Diputación a don Godofredo García-Monje y García, y que continúe en la categoría de Jefe de Negociado de primera clase que con anterioridad a dicho nombramiento ocupaba en el Escalafón.

Nombrar para el desempeño del cargo de Oficial Mayor de esta Diputación, a don Roberto García Aguilera, con el haber anual de 10.000 pesetas.

Reconocer a don Ladislao Tatu Salomón y a don Dionisio Ollero Nevado, Mozo de Servicio de la Casa de Salud de Plasencia y Hospital Provincial de esta Capital, respectivamente, los quinquenios que tienen solicitado por servicios prestados a esta Diputación.

Conceder a don Miguel Bravo García el ingreso de los niños Pedro y María de los Dolores García Muriel, huérfanos de padre y madre, en los Colegios Provinciales de Beneficencia.

Conceder a don Severiano Pérez Santos, Luis Rey Parra y Leocadio Cordero de la Montaña, su emancipación como asilados del Colegio Provincial de San Francisco, con la gratificación reglamentaria por su buena conducta.

Desestimar la petición de ingreso en el Colegio Provincial de San Francisco, hecha por María Santos Pulido a favor de su hijo, por no reunir los requisitos reglamentarios.

Autorizar a don Vicente Serrano Hernández, autorización para realizar práctica en el Hospital Provincial de Plasencia.

Autorizar a don Gabino Vázquez Barroso y don Tiburcio Olivenza Sageras, autorización para edificar en zonas lindantes con caminos vecinales.

Aprobar en forma definitiva el convenio establecido por acuerdo de sesión de 14 de Junio actual, con el vecino de la ciudad de Plasencia,

don Germán Fernández Sánchez-Mora, para el arriendo de los servicios de Recaudación de los arbitrios provinciales que gravan la uva, bellotas, castañas, corcho, maderas y leñas, aceituna y energía eléctrica producida por saltos de agua con sujeción al contrato que se transcribe en el citado acuerdo y prestar asimismo su aprobación a la fianza constituida para responder del cumplimiento de su gestión.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 27 de Julio de 1944.—El Presidente, Francisco González Toril.

2728

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía, instados ante el Juzgado de 1.ª Instancia de Llerena, por doña Cecilia Bernabé López, contra don Miguel Lombardo Sánchez, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado por esta Sala de lo Civil, la siguiente:

Sentencia

En la ciudad de Cáceres a trece de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Magistrados, Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta, Magistrados don Vicente Leopoldo Naranjo Barquero y don Enrique Moreno Albarrán, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía, sobre reclamación de ocho mil novecientos sesenta y ocho pesetas con veinte céntimos, seguidos entre partes, de la una como demandante y apelante, doña Cecilia Bernabé López, mayor de edad, viuda y vecina de Campillo de Llerena, representada en esta instancia por el Procurador don Elpidio Solís Borrell, y la dirección del Letrado don Manuel Almeida Segura, y de la otra como demandado y apelado don Miguel Lombardo Sánchez, mayor edad, casado, labrador y de la misma vecindad, representado por el Procurador don José María Campillo y dirigida por el Letrado don Diego Rosado Mayoralgo, autos pendientes en esta Sala en grado de apelación, interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez municipal Letrado en funciones del de Primera Instancia de Llerena, con fecha once de Marzo del año actual, y en cuyo fallo declaró que don Miguel Lombardo Sánchez, vecino de Campillo de Llerena, sólo era en deber a doña Cecilia Bernabé López, ciento treinta fanegas de trigo o su equivalencia en metálico al precio oficial de tasa que rigió para la campaña de 1940 a 1941, absolviendo al mismo de toda otra petición formulada por la demandante, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las partes.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada en cuanto son mera relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto el indicado recurso de apelación y admitido en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personaron ambas partes en las expresadas representaciones y seguida en forma la tramitación legal,

tuvo lugar el día doce de los corrientes la diligencia de vista, con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias los preceptos legales de aplicación.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Enrique Moreno Albarrán.

Considerando: Que ante la necesidad, imperiosamente impuesta, de atender para la calificación de las cosas o actos, no solamente a las manifestaciones expresas de los litigantes, sino a la que realmente merezcan como consecuencia singularmente, del enjuiciamiento a que es obligado someter a cuantos materiales de diferente aspecto se ofrezcan a la consideración del juzgador, por aportación de las mismas partes, es digno de examen en el presente caso la prueba documental, acompañada por el actor a su demanda, en los que funda su derecho, que está constituida por un simple pagaré importante la cantidad de 5.428 pesetas, suscrito por Manuel Lombardo y su hijo Miguel, en el que si bien no se consigna a qué persona se obligaron a pagar el día del vencimiento, señalado en el 15 de Agosto de 1931, puede deducirse con perfecta claridad, no sólo por el reconocimiento hecho por el propio deudor, si no porque aparecen notas de percepción o entregas parciales a cuenta, firmadas por la actora en el juicio, y otro pagaré de fecha primero de Septiembre de 1941, también suscrito por Miguel Lombardo, por el que se obligaba al abono a la misma doña Cecilia Bernabé, el 15 de Agosto de 1942, de la cantidad de 130 fanegas de trigo, procedente de renta de una finca de su propiedad, y de ese examen, por muy somero y elemental que quiera ser, se obtiene con claridad meridiana, que mientras aquel hace referencia al simple préstamo en dinero, éste último expresa con verdadera concreción, que encuentra su origen y causa en el adeudo producido por impago de renta correspondiente a una finca de la pertenencia de la demandante y por razón de su disfrute arrendaticia, cuya trascendental diferenciación, no obstante haber sido ambos conjuntamente presentados con la demanda ante el Juez que estimaba competente y haberse consignado en el primero de los fundamentos de derecho de la contestación por la representación del demandado, la conformidad también de este con la competencia de aquel Juzgado y con la tramitación dada a los autos, nos lleve a tratar de la excepción propuesta, de incompetencia de jurisdicción se dijo, en el acto de la vista en esta instancia por la dirección del apelado, a cuyo entender procedía, porque refiriéndose a una reclamación deducida y proveniente de un contrato de arrendamiento de finca rústica, debería tramitarse conforme a las normas de carácter procesal y decidirse por aplicación de los pertinentes preceptos de la legislación especial en materia de arrendamientos, que impone la precisión de ventilar cuantas cuestiones hagan referencia a la interpretación, ejecución y cumplimiento de las leyes en vigor, por el también especial procedimiento en ellas ordenado; y como todo lo anteriormente relacionado, muestra que ese crédito a que el último documento se contrae, es consecuencia inmediata de las relaciones contractuales de carácter arrendaticio mantenidas por las partes, según sus propias manifestaciones, no cabe dudar que por razón de la materia, su conocimiento y resolución debe ser



atribuido a la propia jurisdicción ordinaria pero sustanciado con la obligada acomodación a los especiales trámites de los mencionados ordenamientos, y ello da lugar, con arreglo a este criterio, a que deba estimarse a este criterio, a que deba estimarse procedente la incompetencia por razón de la materia y del trámite, reservando la decisión de la reclamación formulada en cuanto respecta al documento aludido al procedimiento especial mencionado, porque aunque, en realidad, existió una verdadera sumisión del demandado, estampada en su escrito de contestación, según hemos indicado, ello no debe conceptuarse como una limitación en la libertad de acción para adoptar determinaciones que amparan reglas de verdadero orden público, en cuyas materias, si bien es verdad que no cabe más que la interpretación restrictiva, preciso es también no olvidar, que no es la voluntad de las partes, sino los preceptos legales los que determinan la competencia.

Considerando: Que por amplia y detallada y hasta muy posible y racional que pueda parecer toda la doctrina constituida por el juzgador de instancia en el segundo de los considerandos de su sentencia, para llegar a la conclusión, en el siguiente, de la declaración de validez de la obligación contraída en primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por estimar que es el mismo concepto de deber en ambas, de su detenida apreciación se desprende que cuanto en tales fundamentos se consigna, puede admitirse acaso, incluso que pueda haber sido extraído de la propia realidad pero lo que no puede afirmarse en modo alguno es que pueda ser deducido de lo que brindan los reducidos folios del pleito, por que no existe en ellos ni la menor prueba de ninguna especie que conduzca y consienta la obtención de esas imaginativas consecuencias que le permitieron llegar a pensar encontrarse en presencia de una novación de contrato por modificación en las condiciones principales de la primera obligación, que quedó extinguida por la última, apareciendo incompatibles por ser la misma la procedencia de la causa de deber; y como es total y absolutamente inceptable que, sea cualquiera el origen o conocimiento que les dé vida, se pueda fundar seriamente una resolución judicial en verdaderos supuestos, cual revelan las mismas expresivas frases empleadas en su redacción, tales como, «...Doña Cecilia debió requerir...», «...convendrían en sustituir (a primera obligación...)», inadecuadas e impropias de los términos precisos y concluyentes afirmaciones, nacidas de la resultancia de la prueba practicada, que deben servir de elemento básico inalterable para el perfecto acoplamiento a ellas del derecho aplicable, que forzosamente conduce a la justa resolución de toda contienda de esta índole, —siendo por tanto de indiscutible evidencia que la argumentación empleada por la parte demandada y que alcanzó éxito en la sentencia que examinamos, ha sido, sin duda, elaborada hasta con indisculpable olvido de la espontánea manifestación del demandado en el acto de conciliación celebrado el 14 de Septiembre de 1942, al decir que reconocía desde luego la deuda de tres mil novecientas sesenta y tres pesetas, como heredero de su padre, pero no reconocía la que también se le reclama de 130 fanegas de trigo, con lo cual se patentiza por manera tan eficaz, que toda la tesis mantenida por su misma representación legal y lo

en concordancia, decidido en el fallo del interior, se hallen en completa y abierta oposición con lo terminantemente afirmado por el propio repetido demandado.

Considerando: Que resumiendo el primero de los citados documentos las esenciales características del contrato de préstamo simple y gratuito por no constar que se pactasen intereses y hallándose reconocida su certeza por el deudor aquí demandado, por sí y como heredero de su padre, se halla éste en la ineludible obligación de pago de la cantidad de tres mil novecientas sesenta y tres pesetas que con las reclamadas por razón de este contrato y que con toda claridad consta en dicho documento, obligación que le está impuesta por el artículo 1753 del Código civil por derivar del contrato que define el 1740 del mismo, sin abono de intereses durante el plazo que tuvo vigencia, por razón de no haber sido pactados, repetimos, si bien al resultar de aplicación lo establecido por los artículos 1100, 1101 y 1108 de la misma ley sustantiva, debe ser también condenado al abono del interés legal de aquella cantidad desde la fecha del vencimiento y los gastos de timbre y liquidación del impuesto de derechos reales satisfechos, originados con relación a este solo documento, en armonía con lo interesado en la demanda, y a la que se accede en la parte que se especifica, en la presente consideración.

Considerando: Que por todo lo expuesto es precedente revocar íntegramente la sentencia y por no serlo en realidad imputable a las partes o, al menos, por no existir justificación ni circunstancias que consientan estimar que han procedido con conocida temeridad ni mala fe, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Vistos además de los citados en la presente y en la resolución recurrida, los preceptos invocados por las partes, con los demás que con ellos se relacionan de los cuerpos legales a que corresponden, los aludidos en esta sentencia de la legislación especial de arrendamientos rústicos y la jurisprudencia atinente establecida por nuestro más Alto Tribunal en sentencias de 21 de Febrero de 1914, 5 Octubre 1939, 11 Mayo 1941 y el R. D. C. de 13 de Agosto de 1913.

Fallamos: Que revocando íntegramente la sentencia apelada, que dictó con fecha once de Marzo del corriente año el señor Juez Municipal Letrado, en funciones de primera instancia de Llerena, y accediendo en parte a lo interesado en el suplico de la demanda, debemos condenar y condenamos al demandado don Miguel Lombardo Sánchez, vecino de Llerena, a que, por sí y como heredero de su difunto padre, abone a la actora doña Cecilia Bernabé López, de la misma vecindad, la cantidad de tres mil novecientas sesenta y tres pesetas, adeudadas por razón del documento privado en que consta el contrato de préstamo, de fecha diecisiete de Septiembre de 1930, así como a igual pago de interés legal de expresada cantidad a partir de la fecha del vencimiento de la obligación, más los gastos de reintegro y liquidación del impuesto de derechos reales, originados y con relación tan sólo al documento mencionado. Y dando lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia y del trámite, declaramos que la reclamación formulada como derivación y consecuencia del otro documento que se acompañó a la demanda de fecha primero de Septiem-

bre de 1941, por deducirse de una relación contractual de carácter arrendaticio, mantenida, según parece, entre las partes que aquí litigan, no procede su resolución dentro de este procedimiento ordinario, y si, puede y debe, en cambio plantearse y decidirse en esta misma jurisdicción pero con arreglo a las formalidades y tramitación impuesta por la legislación especial reguladora de tal género de relaciones, haciendo reserva a la parte demandante de su derecho a ejercitar la oportuna acción en la forma prevenida, si le conviniere, y finalmente, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en ninguna de ambas instancias.

Una vez firme esta sentencia, y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines y efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, expídase certificación de la misma, la que con los autos ariginales y carta orden, remítanse al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Adrián Moreno Cuesta.— Vicente L. Naranjo.—Eurique Moreno Albarrán.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, catorce de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda en un todo a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiéndola presente que firmo en Cáceres a veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. P. P., Pedro Acedo.

2739

Delegación de Industria

PESAS Y MEDIDAS

Circular

En uso de las facultades que me confiere el vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación periódica anual reglamentaria de Pesas y Medidas y aparatos de pesar y medir tenga lugar en VALENCIA DE ALCANTARA, los días 1, 22 y 23 del corriente mes de Agosto, haciéndose la contrastación en los pueblos de mencionado partido judicial en el orden que marque el Sr. Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, teniendo presente los Alcaldes de presentar las colecciones tipo para comprobar su buen estado de conservación, así como aquellos útiles destinados para arbitrios municipales, teniendo asimismo presente los industriales la obligación de presentar el surtido de pesas, medidas o aparatos de pesar y medir que utilicen con arreglo a sus industrias o profesiones; los aparatos que fueren decomisados serán repuestos en el plazo que se les indique y nuevamente presentados en la correspondiente sección de esta capital.

Los señores Alcaldes tendrán asimismo presente las disposiciones del vigente Reglamento y las que tuvo a bien publicar esta Superioridad en la Circular fecha 11 de Enero del corriente año, inserta en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia del día 17 del mismo mes, las cuales afectan a mencionada autoridad municipal, para poder efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de inspección, si fuere necesaria, en los pueblos mencionados, no olvidándose tampoco que han de prestar cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido al Ingeniero Jefe de Industria, Ingeniero encargado del Servicio o Ayudantes Industriales afectos al mismo.

Cáceres, 9 de Agosto de 1944.—
EL GOBERNADOR CIVIL.

2857

Sección Provincial de Selección y Protección Escolar para Enseñanza Media de Cáceres

CONVOCATORIA PARA LA CONCESION DE BECAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma 5.ª de la Orden del 16 de Diciembre de 1938 («Boletín Oficial del Estado» del 22), queda abierto el plazo de admisión de instancias solicitando tomar parte en el concurso para la adjudicación de Becas de 1.500 pesetas.

Podrán solicitar quienes reúnan las condiciones siguientes:

a) Aptitud para el estudio, que no podrá ser inferior al tipo de alumno sobresaliente.

b) Insuficiencia económica, que será acreditada mediante una declaración escrita de los padres o de quienes legalmente representen a los menores, en la que serán consignados los sueldos, rentas y toda clase de emolumentos, al objeto de justificar que no poseen bienes ni un ingreso anual superior a 6.000 pesetas; aunque se trate de hijos emancipados serán necesaria la declaración de los medios de vida de los padres.

c) Imposibilidad de obtener inscripciones y servicios gratuitos docentes por no existir en el lugar de la residencia del alumno o de sus mayores Instituto o Colegio reconocido legalmente, entendiéndose bien que el régimen de becas en metálico tiende solamente a facilitar el estudio a aquellos que no puedan costear su estancia en localidades donde existan los citados establecimientos docentes.

En cualquier momento que se demuestre la falsedad de estas declaraciones será suspendido de la beca el alumno, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

d) Los concursantes habrán de someterse a la prueba o pruebas que la Junta juzgue oportunas.

Las solicitudes, reintegradas con póliza de 1'50 y dirigidas al Sr. Presidente de esta Sección Provincial, se presentarán en la Secretaría del Instituto Nacional de Enseñanza Media de esta capital todos los días laborables del mes en curso y horas de 11 a 13. El plazo de admisión quedará inexcusablemente cerrado el próximo día 31 del actual.

Cáceres, 5 de Agosto de 1944.—
El Presidente accidental, Arsenio Gállego.

2864

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cáceres

MATRICULA GRATUITA.—CURSO 1944-1945

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma 3.ª de la Orden del Mi-



nisterio de Educación Nacional del 16 de Diciembre de 1938 («Boletín Oficial del Estado» del 22), queda abierto el plazo de admisión de instancias solicitando MATRICULA GRATUITA para el próximo curso de 1944-45, para todos aquellos alumnos que hayan de cursar sus estudios por enseñanzas Oficial o Privada (no la Libre de la convocatoria de Abril), y se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

a) Quienes tengan derecho, con arreglo a la legislación circunstancial motivada por la Guerra de liberación.

b) Quienes puedan acreditar escasez de recursos y buenas condiciones para el estudio.

c) Los hijos de funcionarios de todas clases dependientes del Ministerio de Educación Nacional que no cuenten con más ingresos que su sueldo.

No podrán solicitar esta clase de matrícula los alumnos que hayan sido declarados NO APTOS en las pruebas a que últimamente fueron sometidos.

Los alumnos que en el actual curso 1943-1944 han cursado sus estudios por enseñanza no oficial y soliciten matrícula gratuita para el próximo de 1944-1945 habrán de someterse a la prueba o pruebas que estime oportunas el Centro, en la fecha que oportunamente se anunciará.

El plazo de admisión de instancias se cerrará el próximo día 31 del actual, admitiéndose éstas durante todo el mes en la Secretaría del Centro, días laborables y horas de 11 a 13. Los impresos para las mismas se facilitan en la Portería del Instituto, no admitiéndose las que no se presenten en el modelo oficial citado.

Los alumnos beneficiarios de familias numerosas de 2.ª categoría no precisan solicitar esta matrícula por tener derecho a la misma de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Los alumnos que hayan de cursar sus estudios en un Colegio legalmente reconocido o en una Escuela particular de Enseñanza Media (autorizada), deberán abstenerse de solicitar los impresos y la matrícula en este Instituto, ya que, conforme se dice anteriormente, los que se entregan en el mismo son únicamente para los que hayan de cursarlos por enseñanzas Oficial y Privada.

Cáceres, 5 de Agosto de 1944.—El Vicedirector, Arsenio Gállego.

2865

Juzgados Militares

Requisitoria

Levadura Pascual, Antonio, de 18 años de edad, natural de Penhagarcía (Portugal), hijo de padre desconocido, llamándose su madre María José Levadura. Se le supone hijo de un tal Lorenzo da Nave, apodo por el cual también es conocido.

«El Roque», individuo así apodado, cuyo nombre y apellidos se desconocen, es natural de Las Arañas (Portugal), hijo del herrero de dicho pueblo e igual apodo, sin conocerse otros datos.

Ambos, encartados en causa número 123.723, por «robo del cuartel denominado Cerro Longinos, sito en el término municipal de Valverde del Fresno (Cáceres), comparecerán en el término de quince días, ante don Manuel Muñoz Martínez, Comandante de la Guardia Civil de Fronteras y

Juez Instructor de la ciento veintiuna Comandancia de dicho Cuerpo, para responder a los cargos que le resultan en el citado procedimiento. Residencia oficial del Juzgado Plaza de Cáceres.

Cáceres, 9 de Agosto de 1944.—Manuel Muñoz Martínez.

2863

Juzgados

CÁCERES

Don Luis Pita Gandarias, Accidental Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de trescientos treinta y tres kilos de trigo, propiedad del vecino de Aliseda Estanislao Clemente Parra, que le fueron sustraídos de expresada villa, la noche del 3 al 4 de los corrientes, y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legal adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Prisión de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 194, de los de este año, por hurto.

Dado en Cáceres, 7 de Agosto de 1944.—Luis Pita.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

2847

PLASENCIA

Don Genesio Remedios Ortiz, Juez Municipal accidental de esta ciudad de Plasencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia: En la ciudad de Plasencia a 9 de Julio de 1944; el señor don Genesio Remedios Ortiz, Juez Municipal accidental de la misma, visto el presente juicio de faltas seguido por denuncia de Alejandro Pérez Batuecas, contra José María Bravo Carrero, cuyas circunstancias personales se ignoran, por hurto de un traje; y...

Fallo: Que de conformidad con el señor Fiscal, debo condenar y condeno al denunciado José María Bravo Carrero, vecino de Cáceres, a la pena de treinta días de arresto menor que cumplirá en el Depósito Municipal de esta ciudad, indemnización de ciento noventa pesetas al perjudicado y pago de costas; publicándose el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al condenado.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Genesio Remedios.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada ha sido la precedente sentencia por el señor don Genesio Remedios Ortiz, Juez Municipal accidental de esta ciudad, que la firma estando celebrado audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, Plasencia a veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, de que certifico.—El Secretario, José Hidalgo Mirón.

Y con el fin de que este edicto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los fines acordados, se

expide en Plasencia a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Genesio Remedios.—Por su mandado, José Hidalgo Mirón.

2849

CÁCERES

Don Luis Pita Gandarias, Juez Municipal accidental de esta ciudad, en funciones.

Por el presente se cita y llama a Francisco Picón Cajigal, de 36 años, casado, feriante, cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca en este Juzgado, el día 29 del actual y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta en su contra, por estafa a Nicasio Rubio Collazos; apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar, cual sea el actual paradero de dicho sujeto, y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres, 4 de Agosto de 1944.—El Juez Municipal accidental, Luis Pita.—El Secretario, Angel Alvarez.

2866

CÁCERES

Don Luis Pita Gandarias, Juez Municipal accidental de esta ciudad, en funciones.

Por el presente se cita y llama a Carmen López, Eufrasia Rodríguez, Sebastiana Sánchez y Juliana Ramírez, cuyas circunstancias y paradero se desconocen, para que comparezcan en este Juzgado el día 29 de los corrientes y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta en su contra, por hurto de espigas en la finca titulada «Lagartera», de este término municipal; apercibiéndolas que de no concurrir le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar cual sea el domicilio y paradero de indicadas denunciadas y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres, 8 de Agosto de 1944.—El Juez Municipal accidental, Luis Pita.—El Secretario, Angel Alvarez.

2867

Alcaldías

DELEITOSA

Edicto de subasta

No habiéndose presentado el dueño de la vaca, cuyas señas abajo se expresarán, aparecida en este término municipal el día 30 de Junio pasado, que se halla depositada en poder de un vecino, se procederá a la venta en pública subasta de dicho semoviente el día CATORCE del actual y hora de las once, en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo el precio o tipo de tasación de MIL PESETAS, de conformidad con lo que determina el Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y Régimen de las Reses Mostrencas.

Deleitosa, 9 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Maximiliano Buenvarón.

Señas del semoviente

Una vaca, pelo colorado, retinta,

raza del país, edad de 5 a 6 años, cuerna grande y abierta, con la oreja hendida dos veces y la izquierda despuntada.

Señas particulares: Tuerta del ojo izquierdo, con hierro dudoso en la nalga derecha y cola blanca.

(27'60 pstas.)

2855

ALBALA

Anuncio

El día 22 de Julio se le extravió en el Mercado de Albalá, una vaca utrera, negra, con raya castaña en el lomo, corniabierta; el que sepa su paradero, lo comunicará a don David Leo Borreguero, vecino de Albalá.

Albalá, 8 de Agosto de 1944.—El Alcalde, (ilegible).

(8'80 pstas.)

2856

HERGUIJUELA

Edicto

Pérdida de una caballería propiedad de José Pardo García de Antonio. Yegua negra, estrella en la frente, de 1,600 metro de alzada y de 12 a 13 años.

Herguijuela, 8 de Agosto de 1944.—A. Sánchez.

(7'40 pstas.)

2861

GARGANTA LA OLLA

Edicto

El día 22 del actual, se venderá en pública subasta, a las doce de la mañana, en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, una cabeza de ganado mular, intervenida a Juan Pedro Rodríguez Barquilla, de Madroñera, depositada en esta Alcaldía y que fué aprehendida por la Guardia Civil de Fronteras de este puesto, en 6 de Noviembre último.

Garganta la Olla a 7 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Tomás Pez.

(15'40 pstas.)

2868

NAVACONCEJO

Según me comunican los vecinos de esta localidad don Ramón Serrano Sánchez y don Zacarías Santos Martín, en la noche última les han sido sustraídas las caballerías, cuya reseña es como sigue:

Don Zacarías Santos.—Una yegua, edad 10 años, pelo castaño, alzada 1'330, paticalzada de las dos patas, estrella en la frente, accidental en la barriguera, con rastra del mismo color, de 5 meses, pialva de las manos, frente blanca hasta la nariz.

Don Ramón Serrano Sánchez.—Caballo capón, edad 8 años, alzada 1'670, capa castaña, raza española, cicatriz en cuadril izquierdo, paticalzado y estrellado, en la nalga derecha letra P. núm. 3.

Navaconcejo a 9 de Agosto de 1944.—El Alcalde, A. Serrano.

(22'40 pstas.)

2870

VALDEOBISPO

Rendidas las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1942 y 1943, se encuentran los mismos expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días.

Valdeobispo, 1.º de Agosto de 1944.—El Alcalde, Juan Sánchez.

2783